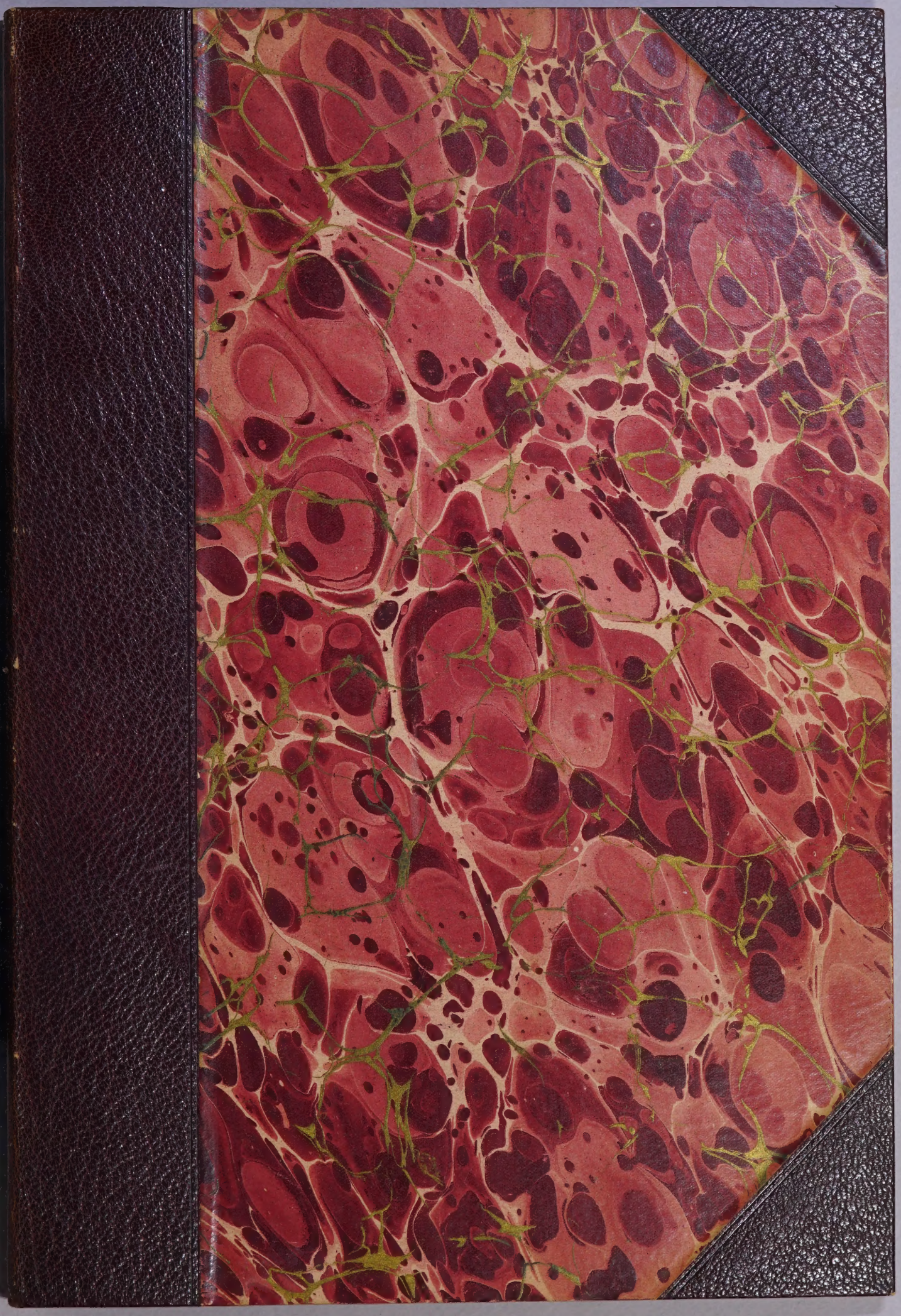

Medina No 67

Impreso Mexicano
del
Siglo XVI.
Único ejemplar
conocido

27 de 9bre. de 1574.

1

¶ La ordẽ que vos los Juezes Officiales de su Magestad d̃sta nueua España y Nueuo Reyno de Galizia, y dela ciudad y puerto d̃la Vera cruz y prouincias de Yucatan, y Nueua Vizcaya: cada vno en su districto aueys de tener, y guardar, enla administracion y cobrança dela renta de alcauala, que su Magestad manda pagar, con las personas q̃ la administraren, y cobraren: y ellos con los que la han de pagar.

HAzer nomina de todos los vezinos, estantes y abitantes en cada pueblo: y los que biuen y estan enlas estancias, huertas, y heredades, y ventas: assi Españoles, como mestizos, mulatos, y negros libres. y clerigos, que se entienda que pueden hazer alcauala. Excepto los Indios. ¶ El alcauala la ha de pagar todo genero de personas, sin exceptar otros algunos, mas de aquellos que por leyes del quaderno delas alcaualas son exceptados y los Indios. Y se ha de cobrar a razon de dos por ciento en dineros de cõtado. Y los exceptados por las dichas leyes, son los que se siguẽ.

¶ Las yglesias y Monesterios, prelados y clerigos, no han de pagar alcauala delas ventas que hizieren de sus bienes, ni delos trueques, por lo que a ellos toca y puede tocar. Pero si qualquiera dellos comprare, o vendiere qualesquier cosas, por trato de mercaderia, o por via de negociacion: delo tal han de pagar alcauala, como si fuessen legos. Y esto no se entiende con los clerigos de corona, y menores ordenes casados y no casados: porque estos han de pagar la dicha alcauala como los legos.

¶ Delas cosas que se tomaren por razon delas bullas, por qualesquier Thesoreros y Receptores dela sancta cruzada, y delas que se vendieren por ellos o sus hazedores: no han de pagar alcauala. A los quales se ha de tomar juramento quando conuiniere, si han tomado o vendido algunas cosas, que no sean verdaderamente tocantes ala Cruzada, de que deuan pagar alcauala: porque de todo lo de mas que no sea tocante ala dicha Cruzada, se ha de cobrar la dicha alcauala.

¶ Del Mayz, e otros granos y Semillas que se vendieren enlos Mercados y Alhondigas para prouision delos pueblos, no se ha de pagar alcauala.

¶ Del Pan cozido, ni delos Cauallos, ni delas Mulas, y Machos de silla, que se vendieren y trocaren ensillados y enfrenados, ni dela moneda amonedada, ni de los Libros, assi de latin como de romance, enquadernados o por enquadernar, escriptos de mano o de molde, ni delos Halcones, ni de Açores, ni de otras aues de caça, no se ha de pagar alcauala.

¶ Delas cosas que se dieren en Casamiento, quier sean bienes muebles o rayzes: y delos bienes delos difunctos, que se partieren entre sus herederos, aunque interuengan dineros y otras cosas entre los tales herederos, parase ygualar, no se ha de pagar alcauala.

¶ Los Indios, no han de pagar alcauala. Y las diligencias que se han de hazer con ellos, para que por su orden no se encubra la dicha alcauala: es que juren cada vez que les sea pedido, que las cosas que venden son suyas, o de otros Indios: y que no tienen en su tienda mercaderia alguna, ni labor, ni obra de su officio, que sea de Español, ni de otra persona que deua alcauala, para vender, y que todo lo que tiene para vender es suyo, o de otros Indios, y que no vendera cosa alguna encubiertamente que no sea suya, o de otros Indios: y si alguna cosa vendiere de persona que deua alcauala, lo descubrira y manifestara: y si hecho el juramento, pareciere lo contrario, pague el alcauala de lo que assi encubriere, con el doblo.

¶ De la Plata, y Oellon, y Cobre, y Rasuras de moneda: que se comprare y vendiere para la casa de la moneda, no se ha de pagar alcauala.

¶ De las Armas offensiues y defensiuas, no se ha de pagar alcauala alguna. Estando las dichas armas hechas y acabadas, en la forma que se suele e acostumbra vsar dellas: pero de las cosas de que se hazen, y de las mismas armas, no estando acabadas en la manera y perfection que se suele vsar dellas, y de los aparejos, para vsar dellas, aunque sean tocantes o aneros a las mismas armas: se ha de pagar alcauala, quando se vendieren, o trocaren. Ni menos se ha de pagar la dicha alcauala, de los jubones de Malla.

¶ De todos los mantenimientos, y cosas que se vendieren por menudo: en los lugares y plaças, para la prouision de la gente menuda, e viandantes, no se ha de llevar ni pagar ninguna alcauala.

¶ De aquello porque se vendiere el seruicio de los Indios Chichimecas, y otras naciones barbaras, no ha de pagar alcauala de la primera venta, el que los prendiere. Y de las reuentas del dicho seruicio, &c.

¶ Todas las demas personas, y de todas las demas cosas que cogieren, y criare, vendieren y contrataren: assi de labrança, y cria, Frutos, y grangerias, tratos y officios, como en otra qualquier manera: han de pagar la dicha alcauala, como es,

De las cosas de Castilla.

¶ Del vino que se vendiere, en grueso y por menudo.
¶ Del Azeyte, y Vinagre.
¶ De todas las frutas, verdes y secas, y cosas de comer.
¶ De las Sedas, Brocados, paños, y lienços: y otro qualquier genero de mercaderias: que vienen de España: excepto de las armas, fechas, y libros, como esta declarado.

Y de las de la tierra.

¶ Del Trigo y Cenada.
¶ De la Carne, biua y muerta.
¶ Cozambre al pelo, y curtida, y adobada. Y pellejos cerumos, y de Tigres,

y Leones, y otras saluaginas.
¶ Seuo, y Lana.
¶ Açucares, Cacao, Xabon.
¶ Sedas crudas, y teñidas, texidas: y en otra manera.
¶ Mantas.
¶ Algodon.
¶ Grana cochinilla.
¶ Azogue.
¶ Alumbre.
¶ Plomo.
¶ Cobre.
¶ Pescado.
¶ Paños, Freçadas, Sayales, Uayetas, Xergas, Cañamo, y Lino, Pita, Nequen.
¶ Cañafistola, Gengibre. Y otras Drogas y Especias.
¶ Añir, çarçaparilla, y Palo.
¶ Cera y Miel.
¶ Toda suerte de Pluma, y cosas hechas della.
¶ Perlas, Piedras, Aljofar, y Uidrio.
¶ Loça, Jarros, Tinajas, y otras vasijas de barro.
¶ Madera, Tablas, y cosas hechas della. Y Cal, y Piedra, Arena, y Teçental.
¶ Casas y Heredades, Estancias, y Esclauos, y Censos.
¶ Axuar de casa, Tapiceria, Uestidos: y otra qualquier cosa que se venda o trueque: en qualquier manera.
¶ De los Frutos y Esquilmos de las huertas, y heredades, y otros bienes.
¶ De todas las cosas de labor de manos, que se vendieren.
¶ De Requas, y de otras qualesquier bestias de carga.
¶ Los Boticarios: assi delas Medicinas, como de otras cosas de su officio que vendieren.
¶ Los Herradores, Freneros, Pellejeros, Silleros, Guarnicioneros, y otros officios, y artes qualesquier.
¶ Traperos, Roperos y Buhoneros.
¶ Y en effecto, de todas las demas cosas: fuera de las exceptadas, que aqui no van declaradas.

¶ La forma y ordẽ que en el cobrar de la dicha alcauala se ha de tener, es la siguiente.

¶ Carnicerias.

LA alcauala de la Carne muerta: la ha de pagar el Obligado de la carniceria: y ninguna persona mate carne para vender, fuera del matadero: so pena de perdida. Y que el veedor del dicho matadero, tẽga libro, dõde tome razõ delas reses q̃ se matã, y todas se lleuẽ a la carniceria: y el fiel de la Romana que estuuiere en ella: tome assi mesmo razon en su libro delas que se romanan, y de lo que pesan: paraque comprouado el vn libro con el otro, se haga la quenta, y cobre el alcauala por el libro del fiel de la Romana, el viernes, o el sabado de cada semana, jurando ser verdaderos los dichos libros, y que no ay en ellos fraude ni encubierta alguna. Y el obligado de la carniceria tenga assi mesmo quenta de todos los cueros delas carnes que se mataren, y del precio, porque se vendieren los dichos cueros, y el seuo, y lo de mas que se sacare de las reses, para dar quenta dello con juramento, y pagar la dicha alcauala al fin de cada quatro meses. Y donde no vuiere veedor del matadero, y fiel de la carniceria, tenga la quenta y razon de lo que ellos auian de hazer, el obligado dela dicha carniceria, con lo de mas que a el toca delos cueros, y seuo, de suso referido: paraque la de de todo al Receptor dela dicha alcauala, jurada: como dicho es. El qual tenga assi mesmo quenta de los ganados biuos que comprare, y sea obligado de dar noticia dello al dicho Receptor, el dia dela compra, o otro siguiente: so pena de pagar el alcauala de lo que no manifestare con el doblo, como si fuesse vendedor.

¶ Herradores y otros Officios.

¶ Los herradores, han de pagar la dicha alcauala del herraje que gastaren. Y los Silleros, y Freneros assi mesmo, de las sillas, y frenos, estribos, y espuelas, que vendieren. Y lo mismo los Pellejeros y Guarnicioneros, y los de mas officios, de lo q̃ vendierẽ, trocarẽ, y contrataren, de los dichos sus officios. Y delo que se vendiere en las Ventas y Mesones, la qual ha de cobrar dellos el Receptor de la dicha alcauala, al fin de cada semana: por lo que con juramento declararen auer vendido. Y si en algun tiempo pareciere, auer encubierto alguna cosa, de mas de pagar el alcauala dello: incurran en las penas, establecidas por las leyes del quaderno delas alcaualas, y las de mas que sobre ello disponen.

¶ Boticarios.

¶ Los Boticarios han de pagar la dicha alcauala: assi de las medicinas, como de todas las otras cosas de su officio: que vendieren: la qual se ha de cobrar dellos, al fin de cada semana, por lo que juraren auer vendido.

1 Ay declaracion sobre esto en vna ley. q̃ es la vltima de el libro de la recopilacion de las leyes. conforme a la qual. se a de cobrar el alcaua de los boticarios y no como aqui dize.

Pregoneros.

LOs Pregoneros han de ser obligados de tener libro y quenta delas cosas que vendieren en sus asientos, y retener en si lo que montare el alcauala dello, y acudir con ella, el mesmo dia dela venta al receptor dela dicha alcauala, con juramento que hagan de que no han vendido, mas de lo que manifiestan: ni en la cantidad ay fraude, ni encubierta alguna. Y si en algun tiempo pareciere lo contrario, de mas de pagar el alcauala, con el quatro tanto: incurran en las de mas penas que disponen las dichas leyes. Y las personas, que por mano delos dichos Pregoneros vendieren en sus asientos las tales cosas, no han de ser obligados de lo manifestar al Receptor, ni de le acudir cõ la dicha alcauala, pues la hã de pagar por ellos los dichos Pregoneros. Los quales para en las de mas cosas que vendieren en las Almonedas, fuera delos dichos sus asientos: no han de tener mas obligacion de manifestar al dicho Receptor las dichas almonedas, y porque se hazen, y ante que escriuano, el dia que se començare a hazer cada vna dellas, so la dicha pena: de las quales tome razon el Receptor, y cobre el alcauala de lo que por fee delos escriuanos ante quien passaren, pareciere auer mentido. Los quales sean obligados a se la dar cada mes, y antes si conuiniere, de todo lo que viere resultado delas tales almonedas.

Viandantes.

LAs personas Viandantes, que no tienen casa ni asiento en los lugares, hã de ser obligados el dia que vendieren, o trocaren qualquier cosa, o el otro siguiente, de dar noticia dello al Receptor del alcauala, declarando con juramento la cantidad, porque vnieren vendido, cada cosa, el qual cobre dellos la dicha alcauala. Y la misma obligacion tengan los compradores, si quedo a su cargo la paga della. Y no lo haziendo assi, de mas de pagar el alcauala, con el deblo, incurran en las otras penas que disponen las dichas leyes. Y paraque aya mejor recaudo y seguridad en la cobrança de la dicha alcauala, no embargante, que no quede a cargo del comprador la paga della: toda via sea obligado de dar noticia dela venta o trueque al Receptor, dentro del dicho termino, y de retener en si lo que mõtare la dicha alcauala, hasta que por recaudo bastante le conste auer la pagado el vendedor al dicho Receptor. Y si el vendedor dentro del dicho termino, no pagare la dicha alcauala, el Receptor pueda cobrar del comprador lo que retuuo en si por ella.

Tauernas.

LOs que vendieren Vino por menudo, assi suyo como ageno, han de ser obligados de tener quenta y razon de la cantidad que compraren, assi por pipas, como en otra manera: y de quien lo compran. Y assi mismo del Vino ageno, que se les viere para vender, y dar quenta al Receptor cada semana, de lo que vnieren vendido, y pagar el alcauala, de lo que

montare lo vendido con juramento que hagan, de que no han vendido mas delo que manifiestan, ni enla cantidad ay fraude, ni encubierta alguna: y si pareciere lo contrario de mas de tener perdido el vino, incurran enlas otras penas, que disponen las dichas leyes: y del vino ageno, que assi vendieren, han de retener en si la dicha alcauala, y pagar la, como dicho es: y si el vendedor no la pagare o no fuere abonado. El receptor la pueda cobrar del dueño o persona: que lo dio a vender.

Vezinos y Encomenderos.

Los vezinos assi encomenderos, como otras personas conoscidas, que están hazendados, y tienen labranças y granjerias, y assiento en los pueblos: han de ser obligados de tener cuenta y razon: de manera que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las cosas: que vendieren, assi ellos como sus mugeres, hijos y criados, y otras personas por ellos: y delos trueques, que hizieren de vnas cosas a otras semejantes o no semejantes, quier interuenga enello dinero o no: siendo apreciada cada cosa por lo que vale, y el receptor dela alcauala: en fin de cada quatro meses cobre dellos el alcauala delo q̃ cõ juramento declararé auer vendido en el dicho tiempo: assi de contado como de fiado. Y porque acaesce cõcertarse los dichos comẽderos con los Indios de sus pueblos, de que les paguen en dinero el mayz e otras cosas, en especie q̃ eran obligados a darles de tributo: y en efecto se lo pagan al precio que se conciertan: y si lo entregaran en el mismo especie: era forçoso a los dichos comenderos venderlo y pagar el alcauala dello: la qual deuen assi mesmo cobrando lo por esta via, como de cosa vendida. Y assi ha de estar aduertido el receptor de lo iquirir y saber: y quãdo lo tal acaezca, ha de cobrarõlos dichos comenderos lo que con juraméto declararen auer les pagado por esta via: so cargo del qual ellos y las de mas personas declaren assi mesmo, si han hecho vẽtas de algunas cosas por via de donaciones o empeñamientos: opponiendo enlas tales ventas menos precio de aquello, en que se vendieron. Y si pareciere lo contrario, incurran enlas penas que disponen las dichas leyes.

Mercaderes Traperos y Roperos.

Los mercaderes que tratan y contratan en cosas de Castilla y dela tierra y no tienen tiendas: y los que las tienen, que fueren personas conocidas: q̃ ordinariamente hazen alcauala, y tienen vezindad, y assiento en los lugares. Y assi mesmo los traperos y roperos sean obligados de tener libro, cuenta y razon particular delo que vendieren y contrataren en qualquier manera, para pagar la dicha alcauala, en fin de cada quatro meses haziendo el juramento, que se declara enel capitulo antes deste. Y si pareciere lo contrario, incurran enlas penas, q̃ disponen las dichas leyes: y si qualquiera delos susodichos vendiere con condiciõ que la pagadel alcauala ha de ser a cargo del comprador: sea obligado el vendedor de retenerla en si: hasta que el comprador le muestre recaudo bastante: de como la ha pagado al receptor: y si no la pagare el comprador enel dicho termino: o no

fuere abonado para ello el receptor dela dicha alcauala la puede cobrar del vendedor:o de qual mas quisiere. Y los dichos roperos delas ropas que compraren, traydas o nueuas retengan en si el alcauala, que deuieren las personas que se les vendierẽ, para dar cuenta della, y la pagar al receptor con lo de mas que ellos deuieren:segun dicho es.

Plateros.

LOs Plateros dela plata que compraren de qualquier persona, han de pagar cinco marauedis por marco de alcauala y no mas:y si vendieren pieça de plata de vn marco: o dende arriba, han de pagar otros cinco marauedis por marco. Y si fuere la venta dende a vso de vn marco de cosas menudas, paguen solamente el alcauala delo que ganaren en aquella plata: quitada la costa:los quales han de ser creydos, assi en la vẽta como en la compra por su juramento: sin hazer contra ellos otra ninguna diligencia. Y del oro ageno que labraren, no han de pagar alcauala de la labor, pero del Oro, que labraren, o hizieren labrar para vender: y delo que vendieren en qualquier manera, han de pagar alcauala, a razon de dos marauedis por onça, solamente de lo que ganaren en el oro:sacado el precio que le cuesta y no mas:y la dicha paga han de hazer al receptor en fin de cada semana.

¶ Las personas que deuieren pagar la dicha alcauala, por ninguna via defiendan la cobrança della a los receptores, ni la prenda o prendas que por ello les fueren sacadas, ni hagan cerca dello resistencia alguna:so pena de pagar el alcauala sobre que hizierẽ la tal resistencia, con el quatro tanto, y de incurrir en las otras penas q̃ disponen las dichas leyes, y en las mismas incurran los que fueren en dar fauor e ayuda ala tal resistencia. Y qualquiera persona que supiere o entendiere, de manera que lo pueda prouar, que alguno tiene vsurpada el alcauala, sea obligado dentro de dos meses, que corran desde el dia que viniere a su noticia, de manifestarlo al receptor dela dicha alcauala, y por ello aya para si la tercia parte delas penas, en que aquel de quien se hiziere la tal manifestacion fuere condenado. Y sino lo manifestare dẽtro del dicho termino, pierda la quarta parte de sus bienes, e incurra en las otras penas, que disponen las dichas leyes.

¶ Y porque los corredores son tratadores entre los vendedores y compradores, delas ventas, y compras, y trueques, que se hazen de mercaderias, y otras cosas: sea obligado el corredor, y otras qualesquier personas que hizieren vẽdidas y trueques: de tener libro, donde assienten todas las ventas, y compras y trueques, que hizieren, y dar noticia dellas al receptor de la dicha alcauala, dẽtro de segundo dia, de como las hizieren, so las penas que disponen las dichas leyes.

¶ Y para que se pueda mejor saber lo que se vende, y euitar algunos fraudes, que se podrian hazer: mando, que todas las ventas o trueques o empeñamientos que se hizieren, de qualesquier bienes, rayzes, y muebles o semouientes, donde intervẽga alcauala: se hagã ante los escriuanos ỗl numero delos lugares, dõde acaesciere: y sino los vuiere ante los escriuanos dela ciudad, villa o lugar, dõde mas cerca estu

uiere, y no ante otros escriuanos algunos ni notarios. Los quales sean obligados a dar copia delas escripturas y contratos, que ante ellos passaren, donde interuenga la dicha alcauala, cada mes al receptor dela alcauala, en relacion, cõ el dia, mes y año en que se otorgo: declarando el vendedor, y comprador, y la cosa y precio, porque se vendio, troco o empeño: y con juramento que no passaron ante ellos otros algunos contratos. Y si despues pareciere lo contrario, de mas de pagar el alcauala que montare, con el quatro tanto: incurra en las otras penas, en derecho establecidas.

¶ Otro si ordeno y mando, que todas las personas que vendieren algunas cosas, de que deuan alcauala: sean obligados a pagar la en el pueblo o cabecera, dela jurisdicion, donde las vendieren, y estuuiere el receptor dela dicha alcauala, y no se pueda escusar, con dezir la pagara en otro pueblo. Excepto los vezinos desta ciudad de Mexico, que la han de pagar en ella, no embargante, que vendan fuera dela dicha ciudad sus haziendas.

¶ Y porque, a causa de ser esta renta nueua en esta tierra, podria nascer dubdas, assi en la cobrança y buen recaudo della, como en otras cosas, que no vayan declaradas en esta orden e Instrucion. Declaro y mando, que en ello, y en las penas, que no van puestas ni declaradas: la aplicacion dellas, se aya de estar y passar, por lo que disponen las dichas leyes del quaderno de las alcaualas: y las de mas tocante a ellas.

¶ La cuenta y razon que se ha de tener con esta renta.

PAra la cuenta y razon, que se ha de tener con esta renta. Fecha la nomina de todas las personas, que pueden hazer alcauala, como de suso va declarado: vos los dichos Officiales, sueys de nombrar los Receptores, que conuiniere para la cobrança della, y señalar a cada vno, los pueblos y partido, que ha de tener a cargo: de manera, que con comedidad, pueda acudir a aquello, que se le encargare, y dar le commission, para que alli cobre el alcauala que cayere, por la orden, que de suso se contiene: entregando a cada vno dellos, vn libro enquadernado, e vn quaderno por si, numerada s las hojas de ambos, y señaladas con las rubricas de vuestras firmas, poniendo al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, y firmado de vuestros nombres y del receptor: se los entregareys juntamente con el treslado de vn mandamiento mio, dado en virtud de lo que su Magestad manda cerca, de que se le pague la dicha alcauala, que originalmente es sera

entregado con esta instrucion. De la qual assi mismo dareys el dicho receptor treslado, firmado de vuestros nombres, y del rescibo della, y delos libros, con mission y mandamiento, tomareys recaudo. El qual dicho receptor ha de residir en su partido: y si hiziere ausencia, dexe persona de cofiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança. Y esto fecho por auto, aueys de tomar juramento al dicho Receptor, que vsara bien, fiel y diligentemente del cargo: sin hazer ni cometer fraude, ni encubierta alguna: y que en el vso y exercicio del, guardara la dicha orden e Instrucion, y las de mas que le fueren dadas, y para ello ha de dar fianças abonadas, a contento de vos los dichos Officiales, de que assi lo cumplira, y residira en el partido, el o la persona, que por su ausencia nombrare. Al qual el dicho Receptor ha de tomar el mesmo juramento, que el hizo, y si por falta de no residir, o por culpa y negligencia suya, o del que nombrare por su ausencia, algun daño o menoscabo viniere a la renta, lo pagara por su persona y bienes, y de sus fiadores, y quedara buena quenta, con pago cada y quando, que le fuere pedida, donde no, los tales fiadores pagaran por el, todo lo que en qualquier manera fuere a su cargo, como maraudis e auer de su Magestad, y con los otros vinculos y firmezas que conuinieren.

EL dicho Receptor, ha de assentar en su libro todo lo que fuere cobrando por menudo, con dia, mes y año: nombrando la cosa, y la persona del vendedor, y la del comprador, y el precio, porque se vendio cada cosa, y lo que della rescibio. Y no ha de rescebir ninguna partida, sin que la parte que la pega, firme en el dicho libro, juntamente con el y en su presencia. Y si el que lo pega no supiere firmar, se llame en su presencia vna persona, que firme por el, sin que sea parte de alli. Y lo que de otra manera se pagare, sea en si ninguno se aya de tornar lo a pagar otra vez.

¶ Y para que venga a noticia delos que vnieren de pagar la dicha alcauala, se pregone, que ningunas personas de las que la pagaren, la pague al dicho Receptor, sin que en su presencia firmen en el dicho libro ambos ades la partida que se paga: por la dicha orden, y se el dicho apercebimiento. Y el quaderno ha de seruir al dicho Receptor, para tomar razon en el de todas las manifestaciones, que le hizieren los cofrades, y otras personas, y de requerdo para las de mas cosas de que el tuuiere noticia. Y quando cobrare el alcauala dello, ha de poner al margen de cada partida del dicho quaderno, como la cobro y se hizo cargo della en el libro, declarando el dia en que se cobro, para que se halle con mas facilidad.

TEn el Receptor q̃ estuuiere puesto en el lugar: dõde vos los dichos Officiales residieredes, sea obligado de os entregar en fin de cada semana: lo que por el dicho su libro paresciere auer cobrado. Jurando ser cierto lo que entregare, y que no ha cobrado mas, ni dexado de assentar. E vos los dichos Officiales, os aueys de hazer cargo dello en otro

libro que aueys de tener en la caxa Real, assentando en el todas las partidas por menudo, como estuvieren en el libro del dicho Receptor: en el qual aueys de firmar lo que rescibieredes. Y tambien el dicho Receptor: paraque por ambos libros se pueda tomar la quenta. Y por el riesgo, que podria auer, si se perdiesse el libro del Receptor, y el que pusieredes en otro lugar, sea obligado de venir ante vos en fin de cada quatro meses, a os dar quenta, y entregar el dinero que fuere a su cargo: trayendo para ello su libro y quaderno, paraque se asienten las partidas del en el vuestro, como dicho es. Y si no pudiere venir en persona, cumpla con embiaros por el dicho tiempo relacion, sacada del dicho libro, jurada y firmada ante escriuano: de lo q̃ uuiere montado la dicha alcauala, hasta el dia que la embiare juntamente con el dinero: y lo que constare por la dicha relacion, assentareys en vuestro libro por menudo, y os hareys cargo dello, como dello de mas.

¶ E aueys de tener gran vigilancia y cuydado, de solicitar por cartas a los dichos Receptores, que traygan a la dicha caxa el dinero y quenta de lo que vuieren cobrado dela dicha alcauala, al tiempo y segun que de suso va declarado. E no lo haziendo y cumpliendo assi, los compelereys a ello por todo rigor. Y por el trabajo y cuydado que han de tener los receptores, a quien se encargare la cobrança de la dicha alcauala, desta ciudad de Mexico, y districto de vos los Officiales de su Magestad, que en ella residis: les señalareys por salario, a seys por ciento delo que mõtare el dinero que dieren, cobrado dela dicha alcauala. Excepto ala persona o personas que conuiniere nombrar, para cobrar la dicha alcauala en esta dicha ciudad delos mercaderes de Castilla, y otras personas: porque a estos les aueys de señalar por el dicho salario, la cantidad cierta que han de tener y lleuar, el qual communicareys comigo.

¶ E para lo tocante al districto del nueuo Reyno de Galizia, y ciudad y Puerto dela Vera cruz, y delas Prouincias de Yucatan, y nueua Vizcaya: los Officiales que residis en las dichas partes y Prouincias: aueys de señalar alos Receptores: que en ellas pusieredes, los salarios, que moderadamente merescieren: teniendo para ello consideracion, ala vezindad y trato, que tuvieren los pueblos, que a cada receptor se encomendaren, y comarca donde estan: y ala calidad y bondad dela tierra. Y alos que nombrareredes para las minas delos Çacatecas, y otras partes, donde vuiere gruesso trato, sera mas seruicio de su Magestad, señalarles la cantidad cierta que han de tener, y lleuar de salario, que no a tanto por ciento. Lo qual aueys de hazer, con acuerdo, y parecer de los Gouernadores de vuestro districto: donde los vuiere: y en las otras partes, con el del Alcalde mayor: y los vnos y los otros, aueys de librar y pagar los tales salarios a los dichos receptores, de lo procedido de la dicha alcauala por los tercios de cada vn año, en fin de cada quatro meses.

¶ Assi mismo aueys de tener libro: de todas las commissiones que dieredes para cobrar la dicha alcauala: y tomar por ellas quenta a los receptores de lo que fuere a su cargo.

¶ La qual dicha orden e instrucion, mando que guardeys e cumplays, y lo mismo las de mas personas, a quien lo enella contenido toca, o puede tocar en qualquier manera, so las penas de suso referidas. Y paraque venga a noticia de todos, se pregone publicamente enesta ciudad, y en las de mas partes y lugares, delos partidos donde se vuiere de cobrar la dicha alcauala. Fecho en Mexico, a veynte y siete dias del mes de Nouiembre: de mil e quinientos y setenta y quatro años. don martin enriq por mandado de su Exa Juan de cueva

Coregdo con el origin

Raq hacer alberga de vaca

Mytuaon & su [illegible]

BB
M6113
1574
1
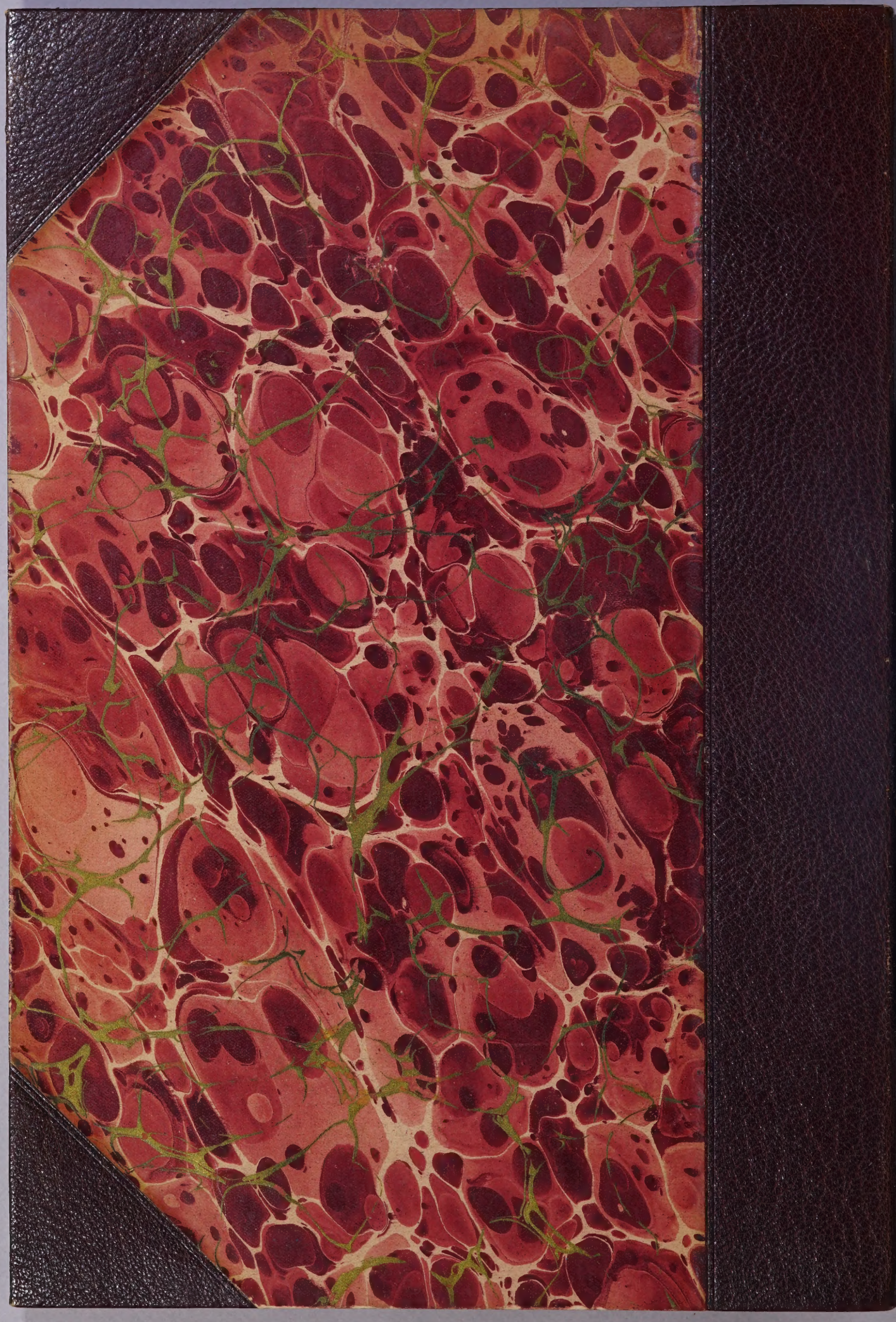
BB
N532
1574
1
1-SIZE